



1.934

PROYECTO DE ESTATUTOS DEL PARTIDO
"IZQUIERDA REPUBLICANA"

Peg. 28
nº 4

I.-EL PARTIDO Y SUS AFILIADOS.

T I T U L O I

CONSTITUCION

Art. 1º.- El Partido "IZQUIERDA REPUBLICANA" se constituye para organizar bajo una misma disciplina a los elementos republicanos de izquierda que coincidan en su ideario y acepten este Estatuto.

Art. 2º.- "IZQUIERDA REPUBLICANA" se rige democráticamente y tendrá como programa el ideario político y social que aprueben sus asambleas nacionales.

T I T U L O II

DE LOS AFILIADOS.

Art. 3º.- La condición de afiliado se ~~perde~~ ^{adquiere}: por la aprobación reglamentaria de la Agrupación de su localidad, previa petición escrita del interesado, autorizada por dos afiliados. Correspondrá a los Consejos Provinciales la admisión de los peticionarios que residan en localidad donde no exista agrupación.

Art. 4º.- Serán derechos de los afiliados:

Tomar parte con voz y voto en las Asambleas de su Agrupación y estar representado en las provinciales y nacionales.

Ostentar cargos representativos, tanto de elección popular como de Gobierno interior del Partido.

Conocer los acuerdos adoptados por los organismos superiores, y dirigirse a ellos para elevar Ponencias y formular peticiones o quejas a través de sus organizaciones.

Utilizar reglamentariamente, los servicios organizados o sostenidos por el Partido.

Art. 5º.- Son deberes de los afiliados:

Defender y propagar el ideario del Partido y laborar por el prestigio y engrandecimiento de este.

Acatar y cumplir los acuerdos de los organismos directivos adoptados con arreglo a estos Estatutos.

Someter a la aprobación de las Asambleas correspondientes su actuación en los cargos públicos para los que fueron elegidos por el Partido.

Contribuir a los gastos de la organización, con las cuotas establecidas.

Proveerse del carnet de afiliado.

Art. 6º.- La condición de afiliado se pierde:

Por baja voluntaria.

Por pertenecer a otro Partido.

Por expulsión motivada en la forma que determinan los Reglamentos.

Por falta de pago en la forma que los mismos Reglamentos establezcan.

En todo caso, la baja implicará el cese en los cargos que ostente el interesado por designación del Partido.

II.-ORGANIZACION MUNICIPAL.

TITULO III

DE LAS AGRUPACIONES MUNICIPALES Y SUS ASAMBLEAS.

Art. 7º.- Los afiliados residentes en una misma localidad compondrán una Agrupación.

Cuando el número de afiliados de una localidad sea muy importante, y también en otras circunstancias especiales, la Agrupación podrá ser organizada en Secciones, pero sin perder la unidad de dirección y disciplina.

Art. 8º.- El organismo deliberante de la Agrupación será la Asamblea Municipal, bien directa o bien representativa; y su organismo ejecutivo, la Junta Municipal.

Art. 9º.- Corresponde a las Asambleas Municipales:

Discutir y aprobar el Reglamento de la Agrupación y fijar la cuota de cada afiliado para sostentimiento de la misma.

Eligir por sufragio directo los miembros de la Junta Municipal, y juzgar su gestión.

Designar Delegados para las Asambleas Provinciales.

Aprobar las cuentas y balances.

Designar por votación directa de todos los afiliados, los candidatos a Concejales, dando cuenta al Consejo Provincial.

Orientar y juzgar la actuación de sus representantes en el Municipio.

En las poblaciones que constituyen por sí, circunscripción electoral, las Asambleas Municipales tendrán a los fines electorales, la competencia señalada para tales casos a las Asambleas Provinciales.

T I T U L O IV

DE LAS JUNTAS MUNICIPALES.

Art. 10º.- La Junta Municipal elegida por la Asambleas, tendrá la composición que determinen los Estatutos de la Agrupación Municipal respectiva. La compondrán cinco miembros, por lo menos.

En las localidades donde esté organizada la Juventud, un miembro de esta, designado por su Asamblea, formarán también parte de la Junta, como Vocal.

Art. 11º.- La Junta Municipal tendrá por misión general:

Ejercer las funciones corrientes de Gobierno de la Agrupación.

Resolver acerca de la admisión o baja de los afiliados.

Cumplir y hacer cumplir sus Reglamentos.

Convocar las Asambleas de la Agrupación, ejecutar sus acuerdos, y los de los organismos superiores.

Adoptar y proponer iniciativas en cuanto a política local, dentro de las normas de disciplina del Partido,

Remitir a la Secretaría del Consejo Provincial y a la General del Partido, copia del acta de constitución y de su Reglamento, y enviar periódicamente cada vez que sea reclamada, relación de sus afiliados, con expresión de las altas y bajas ocurridas, y estados de sus cuentas.

Mantener una relación constante con su Consejo Provincial, comunicándole cuantas iniciativas y asuntos de importancia se susciten en la localidad.

Administrar los fondos de la Agrupación Municipal.

Artº.- 12º. Las Juntas Municipales en las grandes poblaciones, podrán designar, con las funciones y Delegaciones que se le señalen, una Comisión Ejecutiva de su seno.

Artº 13. = Cada Junta Municipal, dentro de su localidad, y con arreglo a sus posibilidades procurará la creacion y fomento de instituciones que tiendan no solamente a favorecer las aspiraciones politicas del Partido, sino tambien a los intereses generales de la cultura y del progreso social.

III.- ORGANIZACION PROVINCIAL.

T I T U L O V.

DE LAS ASAMBLEAS PROVINCIALES.

Artº 14. = La reunion de los Delegados, nombrados por sus respectivas Asambleas de cada una de las Agrupaciones municipales de una misma provincia, constituyer la Asamblea provincial, que se reunira periodicamente o con caracter extraordinario en la forma que determinen los Reglamentos de su Consejo Provincial.

Las Agrupaciones Municipales tendran en la Asamblea provincial un voto por cada 100 afiliados o fraccion de 100. Los Miembros del Consejo provincial, formaran parte de la Asamblea y tendran en ella voto individual.

Artº 15. = Correspondrá a las Asambleas provinciales:

Aprobar el Reglamento del Consejo provincial.

Elegir el Consejo Provincial y examinar su gestion.

Designar por votacion los candidatos provinciales y a Cortes dando cuenta al Consejo Nacional al que corresponde en definitiva la proclamacion de estos ultimos.

Orientar la politica provincial, y juzgar la actuacion de quienes ostentan cargos representativos en los organismos provinciales.

Fijar la cuota con que cada afiliado debe contribuir al sostenimiento del Consejo provincial.

Designar por votacion los delegados para la Asamblea Nacional.

T I T U L O VI

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

Artº 16. = El Consejo provincial se compondra de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero y un Contador y por los representantes de los Distritos o zonas en que se divide la provincia. Los seis primeros seran elegidos por el Pleno de la Asamblea provincial en votacion secreta, debiendo procurarse, salvo circunstancias especiales, que las designaciones recaigan en personas que residan en la Capital de la provincia y constituiran con un Vocal representante de Distrito o Zona designado por el Consejo, la Comision Ejecutiva provincial.

La designacion de los representantes de Distrito o Zona, se efectuaran durante la celebracion de la Asamblea, las delegaciones de la demarcacion respectiva, votando cada una con arreglo al cupo de afiliados que represente, y designando un representante por cada 500 afiliados o fraccion superior a 150.

Tambien formara parte del Consejo provincial un representante de la Juventud, designado por la Asamblea provincial de Juventudes.

Artículo 17. = Son atribuciones del Consejo provincial:

Ejecutar los acuerdos de la Asamblea provincial.

Velar por la buena organizacion y disciplina del Partido dentro de la provincia.

Promover y autorizar la creacion de Agrupaciones Municipales y disolver las que infrinjan la disciplina o el ideario del Partido, llevando su decision al Consejo Nacional para resolucion definitiva.

Autorizar la presentacion de las candidaturas a Concejales designadas por las Asambleas Municipales.

Cumplir y hacer cumplir las decisiones de los organismos superiores, dentro de la provincia.

Elevar propuestas al Consejo Nacional y mantener relación constante con el mismo, dándole cuenta de la marcha del Partido en la provincia.

Atender y resolver dentro de su competencia las peticiones de las Juntas Municipales.

Convocar las Asambleas Provinciales ordinarias y extraordinarias.

Art. 18º.- Los Consejos Provinciales, rendirán cuenta de su gestión a la Asamblea de la provincia.

La Comisión Ejecutiva tendrá competencia para resolver cuestiones de trámite o urgencia, con la obligación de dar cuenta al pleno del Consejo, y podrá recibir de este autorización para actuar o resolver por delegación, dando también cuenta al Pleno.

El Consejo Provincial, podrá autorizar en la forma que indica su Reglamento, la constitución de Juntas de Distrito o zona.

IV.-ORGANIZACION REGIONAL.

T I T U L O VII

DE LAS ORGANIZACIONES REGIONALES AUTONOMAS.

Art. 19º.- En las regiones que disfrutan régimen de autonomía o que aspiren a establecerlo de acuerdo con la Constitución, las fuerzas de "IZQUIERDA REPUBLICANA", podrán organizarse autónomamente por acuerdo de la Asamblea de Delegados de las Agrupaciones constituidas en la región.

Dicha Asamblea establecerá el Reglamento de la organización autónoma, que será sometido al Consejo Nacional del Partido, y se considerará aprobado por éste si dentro del término de 30 días no ha hecho al mismo reparo alguno.

Los reparos de l Consejo Nacional, deberán ser atendidos por la organización autónoma mediante la correspondiente enmienda de su Reglamento, y caso de entender éstos que son infundados, decidirá sobre ellos la Asamblea Nacional.

Art. 20.- Las organizaciones regionales deberán llevar el nombre de "IZQUIERDA REPUBLICANA", que podrá ser completado por una referencia de la región correspondiente; y formarán parte integrante del Partido Nacional, y estarán sujetas a sus principios y disciplina conservando su autonomía en aquellos asuntos que según el Estatuto del Territorio sean privativos de la región.

Corresponderá a la organización regional la designación de candidatos para las corporaciones regionales, y para las Cortes de la Nación en la misma forma que a las organizaciones provinciales.

Art. 21.- La organización regional autónoma se comunicará con el Consejo Nacional, por medio de su Consejo regional, y los asuntos corrientes se tramitarán entre las respectivas Secretarías.

Art. 22.- La organización regional podrá designar un representante para que asista con voz y voto a las reuniones del Consejo Nacional en que se traten cuestiones que afecten a las Secciones, y enviará al a Asamblea Nacional sus Delegados con voz y voto en las mismas condiciones previstas para los Delegados Provinciales.

Art. 23.- En las regiones no afectadas por los anteriores artículos, podrán constituirse también Consejos Regionales compuestos por representantes de todas las provincias interesadas, y tendrán la misión que se les señale en el acto de su constitución, previa unanimidad de las representaciones provinciales, pero sin que en ningún caso, puedan invadir las atribuciones reservadas por el presente Estatuto al Consejo Nacional.

V.- ORGANIZACION NACIONAL.

T I T U L O VIII
DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DELEGADOS.

Art. 24.-El organismo supremo y soberano del Partido, es la Asamblea Nacional de Delegados. Sus fallos y acuerdos son inapelables.

Art. 25.- Constituirán la Asamblea Nacional:

El Consejo Nacional en pleno.

Una representación por cada provincia designada por elección de su respectiva Asamblea Provincial.

Un representante de la Asamblea Nacional de Juventudes.

Art. 26.-Para los efectos de la votación, las representaciones provinciales se computarán a razón de un voto por cada quinientos afiliados, que hayan satisfecho su cuota anual al Consejo Nacional y figuren en las relaciones enviadas a este, o fracción de quinientos.

El número de Delegados de cada representación provincial, no podrá ser superior al de votos que le corresponda en la Asamblea, pero podrán ser designados Delegados suplentes.

Cada Delegación Provincial podrá emitir conjuntamente el total de los votos que represente por medio del Delegado que designe al efecto, o podrá cada delegado votar separadamente.

El voto de los Consejeros, será uno y personal, lo mismo que el del Representante de las Juventudes.

Dirigirá los debates de la Asamblea, una Mesa de discusión compuesta por cinco miembros, elegidos por la misma Asamblea, al comenzar sus tareas. Dos miembros de la mesa, ejercerán las funciones de Secretario.

Para mayor eficacia en sus trabajos, la Asamblea se constituirá en Secciones que dictaminarán sobre las Ponencias y propuestas. Los dictámenes de las Secciones, serán sometidos a la deliberación del pleno de la Asamblea.

Art. 27. - La Asamblea Nacional, se reunirá ordinariamente una vez al año en la fecha y lugar que señale el Consejo Nacional. Extraordinariamente, celebrará cuantas reuniones aconsejen las circunstancias, bien por estimarlo así el Consejo Nacional, o por petición de veinte Consejos Provinciales.

Art. 28.-La convocatoria que corresponde hacer al Presidente, será dirigida a cada Consejo Provincial, para que éste a su vez la transmita a las Juntas Municipales de su provincia, y convoque la Asamblea correspondiente para la elección de Delegados.

Deberá hacerse la convocatoria con veinte días de anticipación; en ella se fijará el orden del día de la Asamblea y se acompañará copia de las Ponencias preparadas por el Consejo.

Art. 29.-Los Delegados Provinciales, acreditarán su representación mediante credencial donde consten sus nombres y apellidos, certificación del sueldo de la Asamblea que les confirió su representación, número de afiliados al corriente en el pago de sus cuotas al Consejo Nacional, que representan y el de votos que corresponda a cada Delegado, si el número de estos es inferior al de votos que en total pueda emitir la Delegación. Estas credenciales serán firmadas por el Secretario del Consejo Provincial, con el VºBº de su Presidente, y de ella se remitirá copia certificada a la Secretaría General del Partido, con cinco días de anticipación a la fecha de inauguración de la Asamblea.

El representante de las Juventudes, acreditará su mandato mediante credencial de la Junta Directiva Nacional de Juventudes, firmada por su secretario, con el VºBº del Presidente y de ella se remitirá también copia certificada a la Secretaría General del Partido, con la misma anticipación.

Art. 30.- Corresponde a la Asamblea Nacional:

1º.- Acordar la disolución o fusión del Partido, y establecer o disolver alianzas con otros afines.

2º.- Modificar en todo o en parte el ideario y los Estatutos.

3º.- Elegir el Consejo Nacional, y aprobar o desestimar la labor realizada por el mismo.

4º.- Juzgar la actuación política que sus representantes en Cortes

5º.- Resolver todas las cuestiones que a ella se eleven en propuesta o apelación, e intervenir, discutir, aprobar o rechazar todo cuanto afecte a la organización, actuación política y régimen del Partido sin limitación alguna.

T I T U L O IX DEL CONSEJO NACIONAL Y LA COMISIÓN EJECUTIVA.

Art. 31.- El Consejo Nacional es el organismo ejecutivo central del Partido, encargado de su gobierno.

Radicará en Madrid, y estará compuesto de veinticinco miembros elegidos en votación directa y secreta, por la Asamblea Nacional de Delegados.

De ellos once habrán de tener residencia obligada en Madrid.

El cargo de Consejero, durará dos años, renovándose el Consejo por mitad, anualmente; los Consejeros que hayan de cesar, se designarán por sorteo la primera vez; y después por turno riguroso. Las votaciones para la designación de cargos, serán obligatoriamente secretas.

Art. 32.- La Asamblea Nacional, designará expresamente los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario General. Si uno de estos cargos vacase, el Consejo Nacional designará por votación quien haya de desempeñarlo hasta la primera Asamblea que se celebre, correspondiendo también al Consejo el nombramiento de los demás cargos que considere necesario.

El Presidente, Vicepresidente y Secretario General, residirán forzosamente en Madrid, y constituirán en unión de otros seis vocales con residencia también obligada en la capital de la nación, y designado también por el Consejo, la Comisión Ejecutiva Permanente.

Art. 33.- El Secretario General, propondrá al Consejo Nacional la organización de los servicios técnicos y administrativos, y el nombramiento de Secretarios de Sección y auxiliares en el número que sea necesario.

Art. 34.- Al Consejo Nacional como mandatario directo de la Asamblea Nacional, Supremo Órgano directivo de las organizaciones, corresponde:

Ejecutar los acuerdos de la Asamblea Nacional, y preparar la celebración de la misma, en sus reuniones ordinarias o extraordinarias.

Presentar a la Asamblea Nacional, las ponencias y proposiciones necesarias.

Dirigir la actuación política del Partido, dentro de las normas aprobadas en las Asambleas Nacionales.

Resolver las cuestiones que se susciten en los organismos del Partido y en las relaciones de unos con otros.

Velar por la buena organización y disciplina del Partido en toda la nación, adoptando para ello los acuerdos que considere preciso.

Delegar total o parcialmente sus funciones en la Comisión Ejecutiva.

Designar Comisiones permanentes o circunstanciales para revisar las admisiones o bajas de afiliados, y dictar sobre ellas los fallos pertinentes.

Autorizar la presentación de las candidaturas a Diputados a Cortes designadas por las Asambleas provinciales, o modificarlas, por razones de interés nacional, y hacer la proclamación de candidatos oficiales del Partido.

Autorizar, rescindir o acordar en casos de urgencia, pactos circunstanciales, con fines políticos o electorales con otros Partidos afines.

Realizar, en suma, como órgano de Gobierno del Partido, todas las gestiones, y dictar las disposiciones que considere necesarias, dando cuenta en su día a la primera Asamblea Nacional que se celebre.

Art. 35.- La Comisión Ejecutiva asumirá por Delegación del Consejo Nacional, todas las facultades que competen ordinariamente a este, a menos que el Consejo, de modo expreso, establezca alguna limitación; resolverá los asuntos urgentes y de trámite, y rendirá cuentas de su gestión al Pleno del Consejo.

Los acuerdos de dicha Comisión, serán firmes y ejecutivos, y el pleno del Consejo, en la primera reunión que celebre, podrá confirmarlos o rectificarlos.

Art. 36.- El Consejo Nacional, es responsable ante la Asamblea Nacional de Delegados, a la cual someterá su gestión en la reunión anual ordinaria o en la extraordinaria que para este objeto se convoque. Sus acuerdos serán ejecutivos, y solo la Asamblea Nacional podrá anularlos.

Art. 37.- El Consejo Nacional, celebrará reunión ordinaria una vez cada tres meses; extraordinariamente, se reunirá cuando lo estime preciso la Comisión Ejecutiva, o lo pidan por escrito ocho consejeros.

La Comisión ejecutiva se reunirá una vez por semana.

Art. 38.- Cuando las circunstancias políticas lo requieran, el Consejo podrá convocar a reuniones extraordinarias, a los Presidentes de los Consejos Provinciales, o representantes designados por éstos, y a los Diputados a Cortes, para tomar acuerdo sobre asuntos de excepcional importancia, que el Consejo estime que exceden de sus atribuciones.

Estas reuniones se celebrarán también cuando lo soliciten diez Consejos Provinciales, o el Grupo Parlamentario.

Los representantes de los Consejos Provinciales, los Diputados a Cortes y los miembros del Consejo Nacional, tendrán en dichas reuniones voto personal.

Art. 39.- El Grupo Parlamentario ajustará su actuación en las Cortes a las normas establecidas por las Asambleas del Partido; emitirá sus votos por unanimidad de opinión en el sentido que haya acordado la mayoría del mismo, excepto en casos justificados en que el Grupo, también por mayoría, acuerde conceder a los Diputados la libertad de votos.

El Grupo Parlamentario, y los miembros del Gobierno que pertenezcan al Partido, deberán estar en inteligencia con el Consejo Nacional del mismo para cuanto afecte a la obra Parlamentaria.

En casos de excepcional interés, el Consejo Nacional y el Grupo Parlamentario, celebrarán reuniones conjuntas, para adoptar los acuerdos que convenga, y en idéntica forma se redactará el Reglamento por que haya de regirse el Grupo Parlamentario.

Art. 40.- El Consejo Nacional podrá designar Comisiones Permanentes o circunstanciales, encargada de preparar sus trabajos o auxiliarlo en determinadas cuestiones de régimen interior del Partido, o de su actuación pública.

También podrá solicitar asesoramientos de aquellas personas que a su juicio merezcan ser oídas.

Art. 41.- El Consejo Nacional convocará cuando lo estime oportuno, conferencias de técnicos o especialistas, de entre los afiliados del Partido para estudiar determinadas cuestiones políticas, económicas, sociales etc., y elaborar ponencias o trazar programas concretos de actuación pública. Las conclusiones formuladas en dichas conferencias con la aprobación provisional del Consejo Nacional, serán elevadas a la Asamblea Nacional para su incorporación al programa del Partido.

Art. 42.- Cada afiliado, contribuirá con la cuota anual de una peseta a los gastos del Consejo Nacional, el cual organizará la recaudación por medio de los Consejos Provinciales, regionales, juntas Municipales, o según acuerdo de en cada caso.

En las Asambleas Nacionales, los Delegados Provinciales no podrán ostentar, a los efectos del voto la representación de un número de afiliados, superior al de las cuotas de la misma provincia, percibidas por el Consejo Nacional.

VII.- OTRAS ORGANIZACIONES.

T I T U L O X
DE LAS JUVENTUDES.

Art. 43.- Dentro de la disciplina de "IZQUIERDA REPUBLICANA" con arreglo a lo prece optuado en estos Estatutos, pero conservando su autonomía interior, se podrán constituir Juventudes del Partido sujetándose a las siguientes normas:

a).- Se constituirá una Juventud, cuando lo soliciten del Consejo Local, quince afiliados, menores de 23 años.

b).- Las Juventudes se regirán por Reglamentos Internos aprobados en sus Asambleas, ateniéndose a lo que en estos Estatutos se determina. La aprobación será válida cuando la hayan confirmado los Consejos Provinciales, los cuales podrán hacer reparos.

c).- Serán organismos de dirección de las Juventudes, sus Juntas Directivas Locales, Provinciales y Nacional respectivamente. Y organismos deliberantes, las Asambleas Locales de afiliados, provinciales, y Nacional de Delegados.

Art. 44.- Su organización general se regirá por un Reglamento de Juventudes, que redactado y aprobado por la Asamblea Nacional de estas, será sometido al Consejo Nacional, que podrá ponerlo en el plazo de 30 días.

Art. 45.- Cuando el Consejo Nacional, haya de tratar asuntos que se refieran a las Juventudes, podrá asistir a la reunión de aquél, un Delegado de estas, designado por la Junta Directiva Nacional, o por la Asamblea de Juventudes.

Los representantes de las Juventudes en las Juntas Municipales, Consejos Provinciales y Asamblea Nacional de Delegados del Partido, serán designados por las Asambleas correspondientes de las Juventudes.

DISPOSICIONES GENERALES.

1º.- Estos Estatutos, solo podrán ser modificados por la Asamblea Nacional de Delegados, anunciándose de modo expreso en la convocatoria de la misma, las propuestas de modificación, y los artículos a que se refieren.

2º.- Las dudas que ofrezca la aplicación de estos Estatutos, serán resueltas por el Consejo Nacional, cuyas interpretaciones serán válidas mientras no las modifique o anule una Asamblea Nacional.

3º.- Los Reglamentos de las Agrupaciones Municipales y de los Consejos Provinciales, serán comunicados, una vez aprobados por sus respectivas Asambleas, al Consejo Nacional, y de considerarán aprobados definitivamente por este, si en el plazo de 30 días no opone reparo alguno. Los reparos del Consejo Nacional, habrán de ser atendidos por la organización correspondiente.

El Consejo Nacional, podrá delegar en los Consejos Provinciales el examen y la aprobación definitiva de los Reglamentos de las Agrupaciones Municipales.

4º.- Los cargos directivos de las Juntas Municipales y Consejos Provinciales, durarán dos años, renovándose dichos organismos por mitad anualmente, en la misma forma que indica el artículo 31 para el Consejo Nacional.

5º.- Todos los organismos del Partido, tomarán sus acuerdos por mayoría de votos. En las Delegaciones para las Asambleas, se procurará dar la justa representación a los elementos minoritarios.

DISPOSICIONES TRAMITARIAS.

1º.- El Consejo Nacional, dictará las órdenes necesarias para hacer efectiva en todo el territorio nacional, la disolución de los Partidos que se funden en el nuevo, organizar el de "IZQUIERDA REPUBLICANA" y proceder a la liquidación de los antiguos organismos superiores a los Partidos disueltos.

2º.- Los Comités Locales, Provinciales y Regionales de los Partidos disueltos, cesarán en sus funciones y constituirán inmediatamente los nuevos organismos directivos que surgen como Comisiones liquidadoras y organizadoras, con amplias facultades dentro de su esfera de acción hasta que el Partido de "IZQUIERDA REPUBLICANA", quede constituido con arreglo a los presentes Estatutos.

3º.- Al primer Consejo Nacional, tendrá amplias facultades hasta la celebración de la primera Asamblea Nacional en que dé cuenta de su gestión para: resolver con plena autoridad cuantos conflictos se produzcan entre las distintas organizaciones o en el seno de algunas de ellas; designar personas o agrupaciones que puedan constituir en las distintas localidades, provincias o regiones, Comités o Juntas Organizadoras del nuevo Partido; y disolver o modificar los que no realicen su función organizadora, de modo satisfactorio, e constituyan un obstáculo para la buena marcha y el engrandecimiento del Partido.

4º.- El mandato del primer Consejo Nacional, durará hasta que se celebre la primera Asamblea Nacional ordinaria que examine su gestión.

5º.- Los afiliados de los disueltos Partidos de ACCIÓN REPUBLICANA, RADICAL SOCIALE INDUSTRIAL y O.R.G.A., pasarán a serlo del Partido de "IZQUIERDA REPUBLICANA". Si durante el periodo de constitución de éste, otras organizaciones afines acuerdan igualmente su disolución para integrar el nuevo Partido, el Consejo Nacional queda facultado para conceder su admisión colectiva o individual.

6º.- Estas Disposiciones Tramitatorias, solo podrán ser revocadas por la Asamblea Nacional de Delegados.

Madrid 2 de marzo de 1.934